

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44. - Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde 1.º de Setiembre próximo se volverá á abrir en los depósitos de bandera la recluta para la isla de Cuba de los paisanos y licenciados del ejército que no lo hayan sido por medida gubernativa y pretendan sentar plaza para el de aquella isla en clase de soldados, con arreglo á las instrucciones de 27 de Octubre de 1865.

2.º Al ingresar los quintos en caja se explorará eficazmente su voluntad á fin de que los que lo pretendan queden alistados para servir en América por seis años, obteniendo la rebaja de dos de los ocho que están obligados á servir por la ley de reemplazos reformada de 26 de Junio último, ó en su caso la condonación de este tiempo por el mayor premio pecuniario señalado en el art. 30 de la de redención y enganches de 24 del mismo mes y año, procediéndose en lo demás con arreglo al art. 7.º de las precitadas instrucciones para la recluta.

3.º Los Capitanes generales cuidarán especialmente del cumplimiento del artículo anterior y del envío de los alistados á los depósitos ó banderines de Ultramar que se hallen más inmediatos, en los cuales embarcarán para Cádiz los reclutados, siendo todos ellos destinados á

la isla de Cuba mientras otra cosa no se determine.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1867.—Valencia.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º—Sanidad marítima.

El Sr. Ministro de la Gobernación dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Habiéndose declarado el cólera-morbo asiático en Rotterdam y sus inmediaciones, considere V. S. súcias las procedencias de los Países-Bajos. Comunique V. S. las oportunas órdenes á los Directores de Sanidad de los puertos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio y del público.

Madrid 30 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1829.

El Sr. Brigadier Comandante militar de esta provincia, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha 30 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 27 del actual, me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que los individuos que se hallen con licencia semestral formando la primera reserva, se reúnan en las capitales de los distritos en que se encuentran, incorporándose á sus respectivos cuerpos si sirvieren á las órdenes de V. E. y los que pertenezcan á cuerpos que se encuentren en otros distritos permanecerán en esa capital agregados al que V. E. designe, hasta tanto que S. M. ordene lo que tenga á bien, en vista de los partes que oportunamente dará V. E. del número de los que se hallan en este último caso y de los cuerpos á que pertenezcan durante la marcha hasta la capital de los individuos mencionados; y mientras pertenezcan agregados á otros cuerpos que no fueren los suyos, serán socorridos por los Ayuntamientos y cuerpos del ejército á quienes corresponda, como está prevenido en las disposiciones generales vigentes, pasándose los cargos consiguientes en la forma acostumbrada para los individuos de tropa transeuntes.

«De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, como ampliación de cuanto respecto al asunto se le tiene prevenido por telegrama y de Real orden.»

«Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento, debiendo venir á esta capital todos aquellos individuos que no tengan sus cuerpos en esa provincia, y de los que se hallasen en este caso me dará V. E. conocimiento clasificado cada ocho días, para hacerlo yo al Gobierno de S. M. según se me ordena, á la par que lo hago en los aquí presentados.»

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para el de los Ayun-

tamientos que hayan hecho suministros en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 22 del actual.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos consiguientes.

Córdoba 2 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1833.

Se encuentra en poder del señor alcalde de Guadalcazar un mulo, que ha sido hallado en el sitio que llaman de los Garrotales, de aquel término.

Y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al mismo, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha población, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 4 de Setiembre de 1867. El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1825.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que la noche del 21 de Agosto próximo pasado desapareció del cortijo de la Quintería, término de Santa Ella; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 6 años, con la marca, tuer-ta, manca de las dos manos y pelo ballo.

Núm. 1830.

Vigilancia.--Los Alcaldes, em-pleados de vigilancia y Guardia ci-vil, procederán á la busca de los ex-pósitos procedentes de la casa de so-corro de esta capital Pedro Sandálio y Eduardo Andrés, desertores del re-gimiento de Villaviciosa 2.º de Lanceros, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habidos los remi-tirán á disposicion del Comandante militar de Sevilla con las segurida-des convenientes.

Córdoba 4 de Setiembre de 1867. --El Gobernador, Romualdo Men-dez de San Julian.

Señas de Andrés Expósito.--Natu-ral de Santa Ella, edad diez y nue-ve años, diez meses y ocho dias, es-tatura un metro y sesenta y cinco centímetros, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz larga, barba na-ciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, produc-cion idem.

Idem de Pedro Sandálio Expósi-to.--Vecino de Córdoba, edad diez y ocho años, estatura un metro, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, produccion idem.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-quía Española. Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presi-dente del Consejo de Administracion de la Isla de Puerto-Rico, y á cua-lesquiera otras Autoridades y perso-nas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de ape-lacion, entre partes de la una la Administracion pública apelante, y en su nombre mi Fiscal, y de la otra D. José Sabater, D. Julian Blanco y otros hacendados del partido de Gua-yama, en la isla de Puerto-Rico, apenados en rebeldía, sobre inefica-cia de la sentencia dictada por el Consejo de la referida isla acerca del pago de subsidio correspondiente á ciertos productos.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Municipio de Guayama elevó el 26 de Abril de 1864 á la

Intendencia general del Ejército y Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico el padron de productos corres-pondientes al año económico de 1864 y 1865, que fué aprobado por dicha Intendencia; pero la propia Munici-palidad expuso despues que los pro-ductos sacarinos consignados en aquel padron no eran líquidos, sino totales y sin rebaja por concepto de gastos; y en su consecuencia la re-ferida Intendencia mandó practicar de nuevo la operacion, y la Administra-cion de Rentas internas formó un nuevo estado, rebajando la cuarta parte del producto total, con arreglo al núm. 5, art. 49 de la circular de 25 de Setiembre de 1861, en concep-to de gastos de produccion, propo-niendo á la vez que se aumentase un 10 por 100, como se habia practicado en todos los pueblos de la isla, en compensacion del consumo de las poblaciones y de las ocultaciones que no se habian pedido evitar:

Que la Intendencia se conformó con este dictámen en 7 de Abril de 1865; y habiendo pedido D. José Sabater y demás propietarios del partido que se les rebajase, no solo la cuarta parte por gastos del cultivo, sino el 10 por 100 de aumento, se desestimó su solicitud en 9 de Junio siguiente:

Vista la demanda que en su con-secuencia D. José Sabater y consor-tes interpusieron ante el Consejo de Administracion de la isla, con la pretension de que se rovoquen las dos expresadas órdenes de la Intendencia de 7 de Abril de 1865 y 9 de Junio posterior:

Vista la contestacion del repre-sentante de la Administracion en aquella isla solicitando la absolucion de la expresada demanda y la confir-macion de las providencias impug-nadas:

Vistas las pruebas practicas por las partes:

Vista la sentencia que el referido Consejo de Administracion dictó en 11 de Junio de 1866, por la cual se revocaron las resoluciones de 7 de Abril de 1863 y de 9 de Junio poste-rior citadas, y se estimó en su virtud procedente la rebaja del recargo de 10 por 100 impuesto á los productos sacarinos del partido de Guayama, é imponible la contribucion solo sobre los productos declarados despues de deducida la cuarta parte de estos pa-rra gastos de cultivo y fabricacion:

Vistos el recurso de apelacion que para ante el Consejo de Estado interpuso de la anterior sentencia el representante de la Hacienda pública, y el auto del Consejo de Administra-cion en que le fué admitido:

Visto el escrito que mi Fiscal presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se acuerde la nulidad de la expresada sentencia por ser contraria el texto expreso de la ley, ó en otro caso que se revoque el

propio fallo y se confirmen las reso-luciones impugnadas:

Vista la acusacion de rebeldía for-mulada contra la parte apelada por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término legal, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Visto mi Real decreto de 4 de Ju-lio de 1861, relativo á la organiza-cion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar, y especialmente el pá-rafo primero del art. 27, que dice: «La Seccion de lo Contencioso, cons-tituida en Tribunal, conocerá de la »desigualdad de los repartimientos »individuales de toda clase de con-»tribuciones:»

Considerando que lo reclamado ante el Consejo de Administracion de Puerto-Rico, y lo que hoy se pre-tende en esta segunda instancia por los cosecheros sacarinos del distrito de Guayama, no es la rectificacion de agravios individuales causados comparativamente en el reparto de la contribucion impuesta á dicho ra-mo, sino el exceso que se supone co-metido por la Administracion al apre-ciar su total importancia; materia pu-ramente discrecional, y que no ha podido legalmente someterse á la ju-risdiccion contencioso-administra-tiva;

Conformándome con lo consulta-do por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, D. Agus-tin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo de Adminis-tracion de la citada isla, y subsis-tente la parte reclamada de las pro-videncias dictadas en 7 de Abril y 9 de Junio de 1865.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consojo de Ministros, Ramon Maria Nar-vaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando au-diencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como re-solucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 1.º de Setiembre*)

JUZGADOS.

Núm 1832.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan Maria Gonzalez Choca-no, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y em-plazo por primer pregon, término y edicto, á José Rodriguez y Rodrí-guez, natural de Puente de D. Gon-zalo y vecino de la ciudad de Luce-na, para que en el término de nue-ve dias, á contar desde el de su in-sercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, se persone en este Juzga-do á responder de los gastos que le resultan en causa pendiente contra el mismo y Cristóbal Novo Cervera, vecino de dicha ciudad de Lucena, por hurto de dos caballerías meno-res de la propiedad de Francisco Lo-pera Pacheco, vecino de Iznajar; en la inteligencia, que de no verificarlo, seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute 17 de Agosto de 1867.--Juan M. Gonzalez Chocano.--Por mandado de S. S., Antonio J. de Ruéda.

Núm. 1834.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instan-cia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido:

En virtud del presente hago sa-ber: que en este mi Juzgado y por ante el Escribano que refrenda se han promovido autos de pose-sion á instancia del Procurador don Ambrosio Crespo y Gomez, en nombre y representacion del señor don Ramon Melendez Val-dés y Bosch como marido y con-junta persona de la señora doña Isabel Ruiz del Rio y como pa-dre y legítimo administrador de la persona y bienes de la menor doña Teresa de Jesus Melendez Valdés y Ruiz, de Carmen Meri-no y Pulido y de don Cláudio Ruiz y Gimenez, como padre y legítimo administrador del menor don Francisco Ruiz del Rio, en el concepto de herederos del señor don Antonio del Rio y Muela;

en los que con fecha dos de Agosto último recayó el siguiente

Auto en vista.—En la ciudad de Córdoba á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda y su partido: Habiendo visto el interdicto de adquirir propuesto por don Ramon Melendez Valdés y Bosch por su propio derecho y como marido de doña Isabel Ruiz del Rio, padre y legítimo Administrador de la persona y bienes de la menor doña Teresa de Jesus Melendez Valdés y Ruiz y por Carmen Merino y Pulido, representados por el Procurador don Ambrosio Crespo y Gomez:

Resultando que los expresados y por medio de su Procurador presentaron escrito firmado de Letrado en trece de Julio último, acompañado del testamento codicilo y partida de sepelio de don Antonio del Rio y Muela, con la solicitud de que se les diese á cada cual, en la parte que le es relativa, la posesion de los bienes que pertenecieron al difunto en cualquiera de las fincas á voz y en nombre de las demás:

Resultando que mandado en el mismo dia fijar testimonio del poder exhibido se practicó así y por auto de diez y seis se decretó que luego que se acreditase no poseer nadie á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pedia, se proveeria lo conveniente:

Resultando que en su virtud y para cumplir con lo que estaba ordenado, se ofreció en lo principal del escrito, fecha veinte y dos, la competente justificacion de testigos, en cuyo escrito por medio de un apartado se personó el Procurador don Ambrosio Crespo y Gomez, en representacion de don Francisco Ruiz del Rio, otro de los herederos de don Antonio del Rio y Muela, adhiriéndose á las pretensiones posesorias anteriormente deducidas por hallarse en el mismo caso que don Ramon Melendez Valdés y consortes; y admitida aquella por auto de veinte y tres tuvo efecto en veinte y seis, examinándose los testigos de que se valieron las partes:

Resultando que en su virtud y para cumplir con lo que se ordenaba se ofreció en veinte y tres la competente justificacion, que admitida por auto de la misma fecha, tuvo efecto en veinte y seis examinándose los testigos de que se valieron:

Considerando que el interdicto propuesto de adquirir la posesion de los bienes que dejó Don Antonio del Rio y Muela, es proce-

dente por cuanto los que lo interponen son los herederos que dejó instituidos en su testamento, otorgado en veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco y codicilo en veinte y ocho de Junio último:

Considerando que por los adquirentes se han llenado los requisitos prevenidos en el artículo seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la misma; por ante mí el Escribano dijo: debia de otorgar y otorgó á Don Ramon Melendez Valdés y Bosch, de esta vecindad, por sí y en las representaciones que obstanta, á Carmen Merino y Pulido, que lo es de la villa de Castro del Rio, de estado viuda, y á Don Francisco Ruiz del Rio, vecino de Soto de Cameros, soltero, la posesion que pretenden de los bienes que por fallecimiento les dejó Don Antonio del Rio y Muela sin perjuicio de tercero, la que se les dará en cualquiera de los que han heredado á voz y nombre de los demás, para lo que se dá comision al alguacil José Alonso; hágase saber á los inquilinos y colonos de las fincas reconozcan á los nuevos poseedores y acudiéndoles con las rentas; para lo que se dirijan los oportunos exhortos, y devueltos que sean diligenciados, dése cuenta para proveer lo demás que corresponda.

Así por este su auto lo mandó y firmará dicho señor Juez de que doy fé.—José Antonio de Cires.—Juan Manuel del Villar.

El auto inserto está á la letra con su original á que el presente Escribano se remite.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyesen con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del señor Don Antonio del Rio y Muela, lo deduzcan en dichos autos en el término de sesenta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Córdoba á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 1831.

Comision de apremio de esta provincia.

D. Manuel de Toro, Comisionado de apremio por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de apremio seguido por mí en esta ciudad contra don Julio Aguilar, por el alcance que como Administrador subalterno que fué de fincas del Esta-

do del partido de Lucena y sus fiadores don Luis y doña Dolores Aguilar, sus hermanos, se han embargado como de la propiedad de estos y mandados sacar á la subasta en venta, la finca siguiente:

Una suerte de olivar, propia de doña María de los Dolores Aguilar, de esta vecindad, y practicada la operacion de mi cometido, segun y como de suyo exige su resultado, es como sigue.

La mensura suerte de olivar está enclavada en el sitio de Cordon, y linda por lado de Norte con la vereda realenga nombrada del Chorrillo, al Este con olivares de don José Jurado, otro de don Francisco Solano Espejo y don José Salguero, de esta vecindad, y con otros de doña Antonia de Galvez y Juan Danes Montañón, vecinos de la Rambla, al Sur olivos de don Luis Aguilar, otros de los herederos de don Juan Arroyo y la carretera de Córdoba á Málaga, al Este con olivos de Pedro Jaen, vecino de Fernan-Nuñez, de Este á Oeste la divide el camino que sale de Montemayor y desembarca en dicha carretera, y se compone segun mensura, sin hacer mérito del caserío y desahogo de su entrada de 26 fanegas, 1 celemin y 7 octavas partes de otro, que equivalen á 16 hectáreas, 1 área y 37 centiáreas del marco que se usa en esta ciudad, que consta de 6122 metros cuadrados, y en esta cavida radican 1323 olivos y 38 plantones que ya producen, 55 sierpes y 17 plazas vacías, que valoradas con arreglo á su clase, calidad y situacion que ocupa, en 11.709 escudos 500 milésimas.

Lo que se hace saber al público así como que el remate ha de verificarse en esta ciudad á las doce del dia treinta de Setiembre próximo, en la Sala Copitular de este ilustre Ayuntamiento.

Dado en Montilla á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel de Toro.

Núm. 1828.

Escuela especial de Náutica de Cádiz.

En cumplimiento de lo dispuesto en las superiores disposiciones vigentes, se hallará abierta la matrícula del curso académico de 1867 á 1868 para todas las asignaturas que comprende esta enseñanza profesional, desde el dia 16 al 30 inclusives del próximo Setiembre, en la Secretaría de esta Escuela, situada en la planta baja de la Casa Consular.

La matrícula se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º Los aspirantes á ingreso en esta carrera, deberán acreditar por medio de la partida de bautismo, legalizada si no fueren de Cádiz, tener cumplidos 14 años de edad.

1.º Ser aprobados en un examen sufrido ante tres Catedráticos de la Escuela, de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de Lectura, Escritura, Ortografía y las cuatro primeras operaciones de los números enteros.

3.º Los aspirantes á matriculas que procedan de otros establecimientos, presentarán certificado que acredite las asignaturas que han probado en ellos, sin cuyo requisito no podrán continuar sus estudios.

4.º Los que deseen matricularse presentarán en la Secretaría de esta Escuela una solicitud, que se les facilitará en Conserjería, impresa con arreglo al modelo dado por la Superioridad, en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, tutor ó encargado del alumno, y si estos no residieren en esta ciudad, por persona domiciliada en ella.

5.º Las asignaturas que hay que cursar y el orden que debe seguirse, segun lo establecido en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1850, son como sigue:

Primer año.

Aritmética y Algebra.
Geografía astronómica y Física.
Dibujo lineal.

Segundo año.

Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Topografía y secciones cónicas.

Geografía política y su complemento.

Dibujo geográfico.

Tercer año.

Cosmografía, Pilotage y Maniobra.

Elementos de Física.

Dibujo topográfico é hidrográfico.

Terminadas estas asignaturas,

podrán aspirar los alumnos á sufrir el examen final ó sea de reválida, con lo cual quedarán en actitud legal para navegar.

6.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas de las señaladas para cada año.

7.º Los alumnos que se matriculen, pagarán 100 reales vellon en papel de matrícula. Estos derechos se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de inscribirse, y el segundo antes del examen de fin de curso.

8.º Tambien satisfarán 20 reales vellon por derechos de examen, tanto en el de ingreso como en los de fin de curso; siendo estos únicamente los desembolsos que tienen que hacer.

Lo que, por orden del Sr. Director de esta Escuela, se anuncia para conocimiento del público, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 del Reglamento de Universidades del Reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

Cádiz 31 de Agosto de 1867.—El Catedrático Secretario. Francisco F. Fontecha.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 1812.

MES DE JULIO DE 1887.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior, productos de propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		079
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles.	1045	
Idem de los impuestos establecidos.		
Idem de Beneficencia.		
Idem de Instrucción pública.		
Idem de correccion.		
Idem extraordinarios.	2250	687
Idem resultados de años anteriores.		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la Contribucion territorial.		
Por id. á la Industrial y de Comercio.		
Por id. sobre las especies de consumo.		
Por id. sobre		
Total cargo	3295	687

DATA.

Gastos de Ayuntamiento.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Sueldos de los empleados.			
2.º Material de oficinas é impresiones.		22	22
3.º Suscripciones autorizadas.			
4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
5.º Id. de sus efectos y moviliario.			
6.º Gastos de quintas.			
7.º Id. de elecciones.			
8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.			
9.º Id. de la Comision evaluadora.			
10.º Id. de formar el padron vecinal.			
11.º Gratificacion al Cronista.			

Policia de seguridad.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alca dia			
2.º Haberes de la guardia municipal.	10 113		10 113
3.º Equipo y vestuario de la misma.			
4.º Gastos de incendios.			
5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.			

Policia urbana.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Gastos de riego.			
2.º Id. de alumbrado.			
3.º Id. de limpieza.			
4.º Id. de arbolado.			
5.º Id. de mercados y.		156 500	156 500
6.º Id. del Matadero puestos publicos.			
7.º Id. de Cementerios.			

Instruccion pública.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Sueldos de los Maestros.			
2.º Material de las escuelas.			
3.º Alquileres de los edificios para las mismas.		290	290
4.º Premios para mejorar la ensenanza.			
5.º Gastos de la academia de musica.			

Beneficencia.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Gastos del Asilode Mendicidad.		55	55
2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.			
5.º Socorros a emigrados pobres.			
6.º Subvenciones.			

Obras públicas.

- 1.º Entretenimiento de los edificios del comun.
- 2.º Id. de las fuentes y cañerías.
- 3.º Id. de las alcantarilla.
- 4.º Obras en el Matadero.
- 5.º Id. en los mercados y puestos de ferias.
- 6.º Aceras, empedrado y adoquinado.
- 7.º Obras en las Casas Consistoriales.
- 8.º Id. en los Cementerios.
- 9.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.
- 10.º Id. para continuar la nomenclatura de calles.

Correccion pública.

- 7.º 3.º Gastos de la cárcel.

Montes.

- 8.º 1.º Personal de guardas.

Cargas.

- 1.º Censos.
- 3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.
- 4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.
- 5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.
- 6.º Pago de créditos reconocidos.
- 8.º Otros compromisos legalmente contraidos.
- 9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.

Obras de nueva construccion.

- 10.º

- 11.º --1.º Gastos de esta especie.

Resultas de años anteriores.

- 12.º 1.º Obligaciones del año próximo.
- 2.º Alcance del mes anterior.

Total data. 10 113 7862 500 7862 613

RESUMEN.

Importa el cargo. 3,295 687
Idem la data. 7,872 613

Existencia para el mes siguiente. 4,576 926

De forma que importando el cargo tres mil doscientos noventa y cinco escudos seiscientos ochenta y siete milésimas y la data siete mil ochocientos setenta y dos escudos seiscientos trece milésimas segun queda expresado; resulta un alcance de cuatro mil quinientos setenta y seis escds. novecientos veintiseis milésimas de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Agosto del corriente año.

Córdoba 31 de Agosto de 1867.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º—El Alcalde, el C. de Torres Cabrera.—El Depositario, A. García Obrero.